En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**V., L. A. c/ G. ART S.A. y OTRO s/ Accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N° 225 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°60/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** Satisface el recurso de G. ART S.A. los recaudos de los arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora, C.M.F. y perito técnico J. M. M.?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.319.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia admitió las inconstitucionalidades planteadas respecto de los artículos de la LRT y luego hizo lugar a la demanda y condenó a A. S.A y en forma concurrente a G. ART S.A. a abonar a L. A. V., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos ciento noventa mil ($ 190.000) con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha de consolidación del daño alta (27/07/2008) y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a cargo

de A. S.A. y en forma concurrente a cargo de G. ART S.A. y reguló los honorarios de

letrados y peritos que intervinieron en el proceso.

Para así resolver y con base en los precedentes de la CSJN que reseña, declaró la inconstitucionalidad del art. 21, 22, 39 y 46 inc. 1ero de la ley 24.557.

Analiza el reclamo por el accidente de trabajo, contra la empleadora y con base al abandono de la parte demandada de su defensa y a falta de prueba en contrario, tiene por reconocidos los hechos expuestos en la demanda respecto a la relación de trabajo dependiente que se invocara y que hacen al fundamento del reclamo, a saber: fecha de ingreso, tareas, accidente, imputación de responsabilidad, nexo causal, consecuencias, remuneración denunciada y, en definitiva, falta de pago de los rubros reclamados.

Dice que la accionada no acreditó que en el sector se hubiesen tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio y que el modo de trabajo alegado debe ser calificado de riesgoso y apto para provocar el hecho traumático, por lo que entiende que el accidente guarda relación de causalidad directa con un factor objetivo de imputabilidad atribuible a la demandada A. S.A., como lo es el riesgo generado por la cosas de su propiedad y/o bajo su guarda.

Aborda luego la responsabilidad que se pretende respecto de la ART. Alude al caso "Torrillo" fallado por la CSJN. Ya en el caso concreto, señala que la ART si bien reconoció el contrato de afiliación con A. S.A., su defensa se limitó a resaltar el sometimiento del actor al procedimiento de la ley 24.557 y al pago de la IPP determinada por la Comisión Médica N° 4 (la que no intervino en el presente caso), por un lado y la inexistencia de secuela indemnizable, por el otro, y a la falta de seguro por responsabilidad civil.

Se limitó a negar los hechos afirmados por la actora sin dar su versión de cómo y por qué ocurrió el accidente y cuáles fueron las medidas de prevención adoptadas por la Aseguradora, haciendo hincapié en la inexistencia de poder de policía de la ART para con el empleador.

Se explaya sobre la responsabilidad de las ART y dice que las constancias arrimadas por la ART se limitan a visitas realizadas por la Aseguradora a A. S.A. en su mayoría a la planta procesadora, resultando escasas las visitas a los buques pesqueros y que solo consta un relevamiento del 19/07/2006 que si bien señala que las causales de accidente a bordo de los buques no indica recomendación alguna para evitar o reducir los riesgos del trabajo en superficies resbalosas. Agrega que la única constancia de visita al B/P San Sebastián, luego de este relevamiento, data del 19/02/07 (fs. 54 de la documental ut supra indicada), señalando que la Rec. 01.01 fue incumplida, sin acreditar ninguna otra inspección a posteriori de esta ni tampoco se ha demostrado que la ART haya cumplido con el Dto. 170/96 dando aviso dentro del plazo legal de los incumplimientos detectados a la SRT.

Concluye en que no habiéndose acreditado en autos, dadas las características de las tareas realizadas por el actor, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a la prestación de tareas en ámbito de superficies resbalosas y con manejo descuidado de cargas pesadas y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones evidentemente riesgosas en las que el actor cumplía su tarea se revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo incumplimientos éstos que -dada la versión reconocida del accidente- tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, debe admitirse la condena de

la aseguradora de riesgos del trabajo, en forma concurrente, y en virtud de las previsiones del art. 1074 CC.

Luego analiza la incapacidad que dejó como secuela indemnizable el accidente de autos y sobre la base de la pericia médica cumplida, a la que asigna pleno valor probatorio, define la incapacidad laboral permanente por las secuelas de movilidad en el 3,86% de la t.o. por las lesiones que guardan relación con el accidente invocado en autos (ruptura por síndrome de fricción subacromial de origen laboral del manguito rotador).

A los fines de determinar el resarcimiento correspondiente, tiene en cuenta para calcularlo, las fórmulas orientadoras de los precedentes Vuotto, Méndez y lo expuesto por la CSJN y considerando la remuneración a la época de los hechos de $ 7.800, la disminución psicofísica ocasionada por el infortunio -3,86%-, la edad al momento del accidente (30 años) y su categoría profesional (marinero pescador), fija como indemnización comprensiva del daño material, lucro cesante la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL ($ 160.000). En cuanto a los intereses, los fija conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha del accidente (27/07/2008) y hasta el efectivo pago.

Admite el daño moral en la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) con más intereses a idéntica tasa y desde la misma fecha.

Por otro lado dice que es inatendible la pretensión de la parte actora de acumular al presente reclamo la indemnización prevista en la LRT ya que se trata de regímenes diferenciados pero que indemnizan idéntica lesión. La sentencia es apelada por G. ART S.A. a fs. 286, los agravios se agregan a fs.293/302 y su contestación obra a fs.304/309.

2. <u>Los agravios de G. ART S.A.</u>

a) En el primer agravio la ART, individualiza su queja como la errónea aplicación del derecho (obligaciones a cargo de la de las ART en materia de prevención de riesgos laborales) El incumplimiento de las normas de seguridad se encuentra a cargo exclusivo del empleador. Valoración arbitraria de las pruebas reunidas en autos.

Dice que en el expediente no hay prueba alguna que permita acreditar incumplimiento alguno respecto de su mandante de las normas de seguridad e higiene.

Que tal como informó al contestar la demanda la obligación de cumplirlas es del empleador, que no pueden imponer una modalidad de trabajo y que su parte solo puede responder por las prestaciones de la LRT.

En el segundo agravio alude a la arbitrariedad en la condena civil respecto de la ART en tanto no hay imputaciones concretas contra G. ART.

Dice que imputa responsabilidad a la empleadora en los términos de los arts. 1109 y 1113 CC pero que respecto de su parte se ocupa de transcribir fallos sin reprochar concretamente acciones y omisiones de su mandante y *"Respecto de la ausencia de reproche en la demanda VE ha debido sin más – rechazar la responsabilidad achacada a esta ART por ausencia de plataforma fáctica"* y con cita del precedente Torrillo sostiene que debe revocarse la sentencia en los términos del 1074 del CC.

En otro aspecto de la queja alude a la falta de relación causal señalando que el actor redujo sus imputaciones en forma vaga o imprecisa, exclusivamente a supuestas omisiones en la verificación de incumplimientos, omitiendo tratar la necesaria acreditación de nexo de causalidad adecuado con sujeción a las concretas circunstancias del caso. Agrega que el actor no ha probado los supuestos incumplimientos endilgados a su mandante y que en la

sentencia se debió analizar si los inexistentes incumplimientos tuvieron entidad suficiente para constituirse en causa o conclusa del accidente.

En el tercer agravio se queja que la condena establecida sea concurrente, que el carácter concurrente es excepcional en el ordenamiento y requiere determinación o convención expresa, es decir que la solidaridad emane de la voluntad de las partes o de la ley, impone la expresión asertiva y manifiesta de la misma. Luego afirma que estamos en su caso de

obligaciones conexas y no solidarias.

En el cuarto agravio se queja de los montos de condena por ausencia de fundamentación, violación del derecho de defensa y grave omisión en la valoración de las circunstancias del caso; que no existe una sola pauta que pueda valorar su mandante para establecer los montos y que las sumas no pueden constituirse en un enriquecimiento sin causa.

En el quinto agravio y con fundamento en la LRT, se queja de la aplicación de intereses por inexistencia de mora.

En el sexto agravio solicita se adecuen las costas para el momento en que se deje sin efecto la sentencia y apela los honorarios regulados a todos los profesionales que intervinieron en el expediente.

3.

Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo

necesariamente debo referir que tanto la norma del art. 60 de la ley XIV N°1 como la del art. 268 del CPCC establecen que los agravios expuestos por los recurrentes, deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en tanto es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma.

No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume, por falta de crítica, un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación *"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél"* (Fallos: 323:2131).

La crítica supone entones, un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido, por lo que propiciaré dar respuesta negativa a la suficiencia técnica del memorial de agravios.

Me explico.

La primera cuestión que expongo al Acuerdo es que del escrito del recurrente se infiere que la crítica que ensaya lo es en los términos del art. 116 de la ley 18.345, normativa inaplicable en esta provincia. La ley procesal laboral está contenida en la Ley XIV N°1 y supletoriamente conforme su

art. 73, en el CPCC.

Luego alude a la *"interposición de este recurso federal"* (fs. 296 vta.) lo que justificaría otra frase *"Respecto de la ausencia de reproche en la demanda V.E. ha debido-sin más- rechazar la responsabilidad achacada a esta ART por ausencia de plataforma fáctica"*. Tampoco tiene relación con el caso concreto-accidente de trabajo sufrido en B/P San Sebastián- la referencia a *"las patologías sufridas por el actor, de naturaleza inculpable"* (fs. 297), *"la enfermedad que motivara el inicio de estos actuados"* (fs. 298)

Estas circunstancias y como ya le he señalado al letrado recurrente, restan seriedad al planteo recursivo (CAPM SDL TABELLA C/ MAPFRE N°73/ 16).

Por otro lado, los agravios identificados en primer y segundo término, reiteran los términos de la contestación de demanda, sin señalar a través del pertinente análisis los errores de la sentencia que pretende rectificar.

La magistrada de grado ha dado fundamentos para justificar la responsabilidad por omisión de las aseguradoras de riesgos del trabajo en los términos del art. 1074 del CC..

La parte debió y no lo hace, atacar con una crítica concreta y razonada los fundamentos dirimentes desarrollados por la magistrada de grado para atribuirle la responsabilidad a la ART codemandada, para lo cual no alcanza con señalar que la sentencia incurre en arbitrariedad. Esa afirmación, sin otro sustento que la propia discrepancia y citas jurisprudenciales no ajustadas al caso concreto, no supera tampoco la técnica recursiva que le imponen las normas procesales.

A más de ello, y quizás porque se trata de una crítica con contenido general surge una palmaria contradicción en el modo de proponer la queja.

Si la actora no le reprochó concretamente acción y omisión alguna a la ART (fs. 295) no se entiende como luego manifiesta *"A mayor abundamiento, el actor no ha probado los incumplimientos endilgados a mi mandante"*.

Luego tampoco es de buena técnica recursiva formular interrogantes (fs. 297), máxime cuando la magistrada de grado se expidió en concreto respecto al nexo causal entre los incumplimientos y la producción del daño sufrido por el trabajador, Sr. L. A. V..

Sobre ese aspecto medular del fallo, más allá de una crítica general alejada de las circunstancias expuestas por la magistrada de grado, nada aporta la codemandada para ingresar al tratamiento de la queja.

En el tercer agravio cuestiona que la condena entre las codemandadas sea concurrente.

Sin embargo de los argumentos recursivos surge con notoria evidencia que expone respecto a la falta de solidaridad en las obligaciones *"Esta indudable conclusión excluye todo supuesto de solidaridad, por lo que podría afirmarse que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante obligaciones conexas y no solidarias…"* (fs. 298 vta.)

La magistrada de grado estableció que las obligaciones de resarcir que pesaban sobre los codemandados eran "concurrentes", por lo que no hay agravio para la parte.

Nuevamente se pone en evidencia una crítica general desprovista de toda referencia a la sentencia dictada en autos.

Por su lado, si lo que procuraba era la modificación del monto que integra la reparación integral, debió decir por cuál causa lo *"reputa excesivo e irrazonable que aparecen como configurativos de un enriquecimiento contrario a derecho"*.

La fijación del monto indemnizatorio es una cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas.

La recurrente debió, y no lo hace, atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza para determinar el monto para resarcir la incapacidad y así demostrar su irrazonabilidad y no valerse de formulaciones que -insisto- son genéricas y que no lucen idóneas para evidenciar cuál fue el error que atribuye a la sentencia.

Más aún cuando en parte de su queja refiere que no es suficiente la enumeración de pautas para la determinación (fs. 300vta.), luego a fs. 301 dice que facilita la ponderación contar con pautas objetivas (edad, profesión, actividad laboral, etc.) y concluye que en el caso, no se verifican esas circunstancias, cuando son esos los parámetros que toma la Sra. Jueza para cuantificar la indemnización.

En el quinto agravio sostiene con fundamento en la LRT, que no corresponde se le apliquen intereses. Prescinde en su queja que se ha juzgado una acción extrasistémica conforme la norma civil vigente al tiempo del infortunio, por lo que la queja no tiene el sustento fáctico ni legal que habilite su tratamiento.

En cuanto al sexto agravio y sin perjuicio que los honorarios de los letrados de la parte actora han sido apelados por la recurrente a fs. 289 y serán objeto de tratamiento en otra de las cuestiones propuestas al Acuerdo, tal como le he señalado a la recurrente en autos “GAMARRA, Darío Andrés c/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo“(Expte N°267/12) por SDL

N°90/12 y “VERA, Domingo Romualdo c/ KALEU KALEU S.A. y otro s/ Accidente” (Expte. Nº304 Año 2014) SDL N°23715), la apelación y fundamentación que se intenta en el marco de los agravios respecto de los honorarios regulados a todos los profesionales que intervinieron en el proceso es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los mismos, tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo), devenidas de la ley (art.48, Ley XIII Nº 4).

Para concluir y dar respuesta negativa a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, digo que el apelante debió exponer un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, a fin de demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. *”Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada”*.("Britos Remigio Ramón c/Autopistas del Sol S.A. y otro s/Daños y perjuicios" - CNCIV - SALA H - 28/06/2001).

Al no hacerlo, voy a proponer al Acuerdo que el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 269 del CPCC).

4.

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso. (art.69 del CPCC).

Los honorarios del Ab. Gustavo Adrián R. conforme el mérito y resultado obtenido, propongo se establezcan en el 28 % de los que se determinen para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria). En cuanto a los honorarios de los Abs. A. V. G. y Guillermo Corneo, conforme criterio reiterado de este Cuerpo (entre otras SDL N° 3/10), no corresponde regularle honorarios por resultar su tarea ineficaz en esta sede.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – Los fundamentos del recurso

2.1) Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado inicialmente que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado, debe decirse cuál es el agravio. Lo "razonado" indica

los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de

exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Anticipo que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

2.2) No puedo dejar pasar lo expresado por la recurrente en los siguientes puntos: **a)** dice que hace la presentación *"…En estricto cumplimiento de lo normado por el art. 116 de la Ley 18.345…"* (conf. fs. 293 vta.), con lo cual estaría cumpliendo con una ley que no es de aplicación en esta provincia y ello resulta inadmisible; **b)** a fs. 296 vta. dice: *"…la sentencia que motiva la interposición de este recurso federal…"*, siendo de una claridad meridiana que no estamos analizando ni resolviendo tal tipo de recurso; **c)** a fs. 297 hace referencia a *"…las patologías sufridas por el actor, de naturaleza inculpable…"*, lo cual no tiene ninguna relación con la cuestión debatida en este proceso y **d)** a fs. 298 se refiere a *"…la enfermedad que motivara el inicio de estos actuados…"*. Lo que he destacado le quita seriedad, relevancia y solvencia a la presentación y demuestra un claro y evidente descuido y desatención tanto

por parte de su redactor como de los firmantes de la misma. Todo parece indicar que el escrito se preparó para ser presentado en otro proceso y no en éste y de allí la necesidad que tengo de resaltarlo. Corresponde advertir que, no obstante los groseros errores que contiene, el mismo ha sido objeto de una detenida lectura y análisis por quienes integramos este Cuerpo; de no haber sido así, no hubiesen sido advertidas las incongruencias resaltadas.

2.3) Las quejas que expone la recurrente en sus dos primeros agravios son una reiteración de lo expuesto al contestar la demanda y ello no satisface la carga procesal que implica "expresar agravios" (arg. art. 268 CPCC). Es que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios, como tampoco son suficientes las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 390; entre muchos otros; Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 54, pág. 145; JA 1966, II, pág. 424, entre otros).

Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis.

Advierto que la a quo ha expresado claramente: *"…conforme el diseño de la ley 24.557, las ART resultan las especializadas en lo que corresponde a la seguridad, más aun que el empleador, ya que son las encargadas de diseñar lo que éste debe hacer para tutelar la salud psicofísica de los trabajadores… Y no se diga que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir*

determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos… no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse… no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos…; …Las constancias arrimadas por la ART se limitan visitas realizadas por la Aseguradora a A. S.A. en su mayoría a la planta procesadora, resultando escasas las visitas a los buques pesqueros…; …tampoco se ha demostrado que la ART haya cumplido con el Dto. 170/96 dando aviso dentro del plazo legal de los incumplimientos detectados a la SRT. En concreto, no habiéndose acreditado en autos… que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a la prestación de tareas en ámbito de superficies resbalosas y con manejo de cargas pesadas y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones evidentemente riesgosas en las que el actor cumplía su tarea se revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo incumplimientos éstos que –dada la versión reconocida del accidente— tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que… debe admitirse la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo, en forma concurrente, y en virtud de las previsiones del art. 1074 CC…".

Ante estos fundamentos y conclusiones, la recurrente -lejos de rebatirlos con solidez-, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante sobre la problemática en tratamiento, reiterando lo dicho al contestar la demanda y ello no es suficiente como fundamentación recursiva (art. 268 CPCC).

O sea, es de una total evidencia que los puntos de la decisión recurrida que acabo de referir, no han merecido por parte de la agraviada ninguna atención y de allí que no formen parte de su queja. Este proceder de la

recurrente ha provocado que dichos fundamentos de la a quo adquirieran firmeza.

Es evidente que no hay en la presentación bajo análisis una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Se ha dicho reiteradamente que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.Civ.Com.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

La fundamentación recursiva bajo análisis muestra una postura personal de la quejosa sobre la cuestión litigiosa pero ello no basta para constituirse en un ataque serio, fundado y sólido a las conclusiones de la a quo. Se ha dicho también reiteradamente por esta Alzada que el razonamiento

paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-440). De allí que, no habiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359; entre otros).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo -tal como

aquí ocurre- al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

2.4) El tercer agravio hace referencia a la condena concurrente. En el desarrollo de este punto la misma recurrente dice: *"…Esta indudable conclusión excluye todo supuesto de solidaridad, por lo que podría afirmarse que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante obligaciones conexas y no solidarias…"* (conf. fs. 298 vta.) y de la sentencia surge que la condena se dictó contra la empleadora y la ART *"en forma concurrente"*. Por lo tanto, no se advierte la existencia de agravio alguno.

2.5) El cuarto agravio está referido al monto de la condena, el cual se considera excesivo e irrazonable.

Adelanto mi opinión en cuanto a que si la quejosa pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la improcedencia del monto indemnizatorio, lejos ha estado de lograr su cometido.

Tal como lo expresara ante un planteo similar in re: *"Cotrena, J.A. c/ A. S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13), lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es excesivo, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Estamos sólo ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero no ante un agravio concreto y preciso con cabal demostración del error

cometido por la sentenciante al fijar la indemnización. La improcedencia del planteo es manifiesta.

Es de toda evidencia que el apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera irrazonable el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Debió aquí desarrollar la apelante toda su estructura recursiva y demostrar a este Cuerpo la solidez de estas afirmaciones. No lo ha hecho. Por lo tanto, lo que se encuentra en estos fundamentos es sólo “discrepancia”.

De allí que no pueda considerarse una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de lo resuelto por la jueza a quo. Es por ello que las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas o las manifestaciones de orden personal y sentimental o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones, son insuficientes por

sí solas para sustentar el agravio. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio.

He dicho también ante casos similares que no cabe confundir sustancia crítica -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del ritual, para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, La Ley 1985-A, 309; DJ 1984, 4, pág. 117; CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976A, 507, sum. 1671). Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626 N° 8676).

2.6) El quinto agravio está dedicado a la condena al pago de Intereses. El argumento de la queja se basa en el articulado de la Ley 24.557 que -según dice- resulta aplicable al caso de autos. Con solo tener presente que el actor instauró la acción indemnizatoria con fundamento en el Código Civil y que conforme al mismo se dictó la sentencia, surge con evidencia la inexistencia de agravio atendible.

2.7) Por último, la imposición de costas a la actora resulta una petición claramente inadmisible y otro tanto ocurre con la apelación interpuesta en la expresión de agravios por considerar altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos. Sabido es que el recurso de apelación contra la regulación de honorarios tiene su propio régimen, el cual debe ser cumplimentado en tiempo y forma por el interesado a fin de que esta Alzada pueda oportunamente analizarlo y resolverlo.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone como conclusión declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde proceder conforme lo propone en su voto precedente la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y al uniforme criterio de este Cuerpo en la materia.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

En vistas de la deserción del recurso de G. ART S.A., no corresponde ingresar a la cuestión de fondo resuelta a su respecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo concluido al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 284 el letrado Gustavo Adrián R. apela sus honorarios por bajos. A fs. 289 G. ART S.A. apela por altos los honorarios del letrado de la parte actora, CMF y perito técnico.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, entre otros aspectos.

Por ello, reexaminada la labor profesional del Ab. R. y de los peritos Ing. J. M. M. y CMF, estimo que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

La ART ha apelado por altos los honorarios del letrado de la parte actora, los del C.M.F. y los del perito técnico. A su vez el apoderado de la actora apeló por bajos los honorarios que se le regularon en la instancia originaria.
En atención a la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la eficacia del trabajo cumplimentado por cada uno de los profesionales beneficiarios de las regulaciones, considero que las mismas deben ser confirmadas en razón de adecuarse en cada caso a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.
A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el Sr. Juez de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la codemandada G. ART S.A.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a los Abs. A. V. G. y G. L. C. por resultar su actividad inoficiosa y regulando los honorarios del Ab. G. R. en el 28 % de los que le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 ,13 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.).
3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicadas en primera

Instancia al letrado G. R., perito Ing. J. M. M. y CMF.

4) **De forma.**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la codemandada G. ART S.A.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a los Abs. A. V. G. y G. L. C. por resultar su actividad inoficiosa y regulando los honorarios del Ab. G. R. en el 28 % de los que le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 ,13 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.).
3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicadas en primera

Instancia al letrado G. R., perito Ing. J. M. M. y CMF.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.